

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2019

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC VALLADOLID – CR EL SALVADOR

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador:

#### ***“ALEGACIONES PREVIA.- Conocimiento de los hechos***

*El acta digital remitida a este Club consta de dos hojas. La primera de ellas, firmada por Árbitro, Jueces de Lateral y Delegados de Campo y Clubes, tiene un recuadro de Observaciones e Incidencias sin utilizar ni marcar. La segunda hoja (firmada únicamente por el árbitro), indica, en el apartado de observaciones e incidencias, quienes fueron los fisioterapeutas de cada Club.*

*A las CINCO HORAS Y CUARENTA Y OCHO MINUTOS de la tarde de ese mismo día, este Club recibió un email del Sr. Atorra, en el que indicaba que, debido a un error (sic) al enviar el acta, ampliaba la misma y comunicaba que: “el jugador Christian Rust Hendri, con número de licencia 0710391, en el minuto 50 invade el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones. Se le indica que abandone el terreno de juego y se marcha a la grada. Este jugador no se encuentra en el acta.”*

*De lo reseñado con anterioridad se desprende que este Club conoce perfectamente los hechos por los que se ha abierto el procedimiento.*

#### ***PRIMERA.- Existencia de dos procedimientos***

*Con fecha 11.12.2019, el CNDD adoptó un acuerdo en el que (a), se reflejaban los hechos de la ampliación del acta (..invade el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones...), y b), se reseñaba en su Fundamento Primero: “De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta sobre la invasión de campo para discutir una decisión arbitral por parte del jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI,*



*licencia no 0710391, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019”.  
Cursiva negrita son nuestras.*

*Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CNDD, resolvió el procedimiento indicado con anterioridad, acordando:*

- Amonestar al jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, por discutir la decisión arbitral.*
- Amonestar a Club CR El Salvador.*
- Incoar Procedimiento Ordinario, por la supuesta invasión de campo cometida por el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia no 071039 (Art. 104.b) Falta Muy Grave).*

### ***SEGUNDA.- Vulneración del principio non bis in idem***

*El primer procedimiento reseñó dos hechos concretos (la invasión, y la discusión hacia el juez de línea), y en su fundamento de derecho primero determinó que el objeto del procedimiento sería examinar los hechos que figuran en el acta sobre la invasión de campo para discutir una decisión arbitral.*

*Por más que al finalizarse dicho procedimiento únicamente se sancionase la discusión al Juez de línea, ello no puede obviar que la invasión era parte de dicho procedimiento, y que si no se sancionó (no toda procedimiento y/o denuncia acaba en sanción) ello no quiere decir que no hubiera estado sometida a análisis, como así lo fue de acuerdo con el fundamento de derecho primero.*

*Dicho con el máximo respeto, la actuación del CNDD, abriendo dos procedimientos, sobre hechos que en un primer procedimiento ya eran conocidos para su examen concreto (según se determinaba en el propio acuerdo), pone de manifiesto la existencia de una flagrante vulneración del principio non bis in idem.*

### ***TERCERA.- Inexistencia de infracción***

*El artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, establece que: “mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: “b) Invasión del campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €”.*

*El jugador del Club visitante, el Sr. RUST (que ejerció las labores de aguador durante el encuentro, sin objeción para dicha labor), no invadió el terreno de juego perturbando la marcha del mismo, como se pone de relieve en los siguientes hechos:*



- *Minuto 51:29 de marcador: el balón sale del terreno de juego y el Juez de línea levanta el brazo con la bandera.*
- *Minuto 51:33: el árbitro del encuentro hace sonar el silbato repetidamente para detener a un jugador, que intentaba reactivar el juego por medio de saque rápido.*
- *Minuto 51:34: con el juego detenido, se observa como, el SR. RUST, desde la zona técnica, comienza a desplazarse hacia el Juez de línea y posteriormente gesticula (el juez de línea no estaba situado en dentro del terreno de juego).*
- *El árbitro únicamente señaló en el acta que: “Se le indica que abandone el terreno de juego y se marcha a la grada”.*
- *Con posterioridad, el juego estuvo detenido por la realización de cambios, asistencia de aguadores al VRAC, explicaciones del árbitro sobre la jugada previa (no la atinente al SR. RUST, sino la anterior), y preparación de una touch.*

*La acción tipificada requiere de la existencia de varios elementos, y que todos ellos CONCURRAN: a) la “INVASIÓN” en el terreno de juego y b) que se “PERTURBE” la marcha NORMAL del JUEGO.*

*Ello no sucedió a la luz de los hechos descritos, a la vista de las indicaciones del árbitro en el complemento de acta, y de acuerdo con el vídeo del partido, que es prueba suficiente de lo relatado en esta tercera alegación:*

<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4032&tipoObjeto=1>

*Por todo lo expuesto, SOLICITO*

*Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y tras los trámites procesales oportunos, se admita y analizando su contenido:*

- a) Se archive el procedimiento por vulneración del principio non bis in idem, o*
- b) Si no se estimase el pedimiento anterior, subsidiariamente, y con admisión y examen de la prueba aportada (video colgado en la plataforma de la FER cuyo enlace se ha puesto de manifiesto) se resuelva acordar el archivo del procedimiento, por no existir infracción del precepto indicado.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Es necesario indicar que el hecho que en un determinado momento con una o varias acciones se cometan varias infracciones no significa que necesariamente opere el principio *non bis in idem*, antes al contrario. Existen concursos de infracciones como la que podría darse en este caso. Una infracción sería la correspondiente al hecho de discutir decisiones arbitrales y otra podría ser la de invadir el campo perturbando el transcurso del juego.

En este caso se ha producido un concurso real de infracciones (varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varias infracciones). Un hecho infractor sería el ya sancionado: discutir las decisiones arbitrales; y el otro hecho infractor sería: Invadir el



campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces.

Lo que procede ahora es analizar si se ha producido esa invasión del terreno de juego y si, como bien señala el club interesado, se ha perturbado la marcha normal del juego como consecuencia de esa invasión.

**SEGUNDO.** - Tras el visionado de la prueba aportada y atendiendo a lo ya expuesto se hace necesario indicar qué se entiende como terreno de juego para determinar, en primer lugar, si ha existido invasión.

La Ley 1.3 de las Leyes de Juego de World Rugby determina lo que es un terreno de juego, en el cual se incluye un área perimetral no inferior a 5 metros (cuando sea posible). Esta Ley diferencia entre campo de juego, área de juego y perímetro de juego (además de las zonas de melé, 22 y zona de marca), siendo todas esas zonas y áreas parte del terreno de juego. Por su parte, el artículo 23 del RPC señala que *“Entre el terreno de juego [área de juego] y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios”*.

Por su parte, el punto 9º.e) de la Circular nº 8 de la FER aquí aplicable indica que *“En el perímetro de juego solamente pueden estar los jugadores, delegado federativo, árbitro, linieres y un médico y/o fisioterapeuta de cada equipo (éstos fuera del terreno de juego). Las demás personas de los equipos (técnicos, jugadores reservas, directivos, etc.) deberán estar fuera del espacio delimitado por el elemento físico de separación”*. Es decir, que dentro del perímetro de juego solo pueden estar los jugadores titulares (o suplentes que hayan sustituido a dichos titulares), el delegado federativo, árbitro, linieres y un médico y/o fisioterapeuta por cada equipo debiendo estar el resto de personas fuera de dicho perímetro. En este sentido abunda el artículo 55 del RPC que dice que *“Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad [...] Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral”*.

Es decir, que los aguadores deben estar fuera del perímetro de juego, esto es, detrás del elemento físico de separación que separa la zona de protección -y del área de juego- de la zona del público.

Con todo ello quiere decirse, tras el análisis del vídeo propuesto como prueba que el aguador sí invadió el terreno de juego, pues se encontraba en el área perimetral (zona de protección) del área de juego, es decir, dentro del mismo.

**TERCERO.** – Sentado lo anterior, debe estudiarse si concurre el segundo elemento del tipo infractor: que se perturbe el normal transcurso del juego como consecuencia de dicha invasión.



En el vídeo del encuentro (minutos de grabación 1:27:35 a 1:28:05 y más concretamente al final de esa secuencia, entre los minutos 1:27:50 a 1:28:05) se observa como el árbitro debe interrumpir el juego para pedir que le apunten la infracción que aquí nos ocupa y, además, debe dirigirse al delegado de campo y jugador Sr. **RUST HENDRI**. Es decir, sí se interrumpe la marcha del juego como consecuencia de la invasión del campo del citado jugador. Es imperativo indicar que no se interrumpe por la otra infracción (ya sancionada en el Acta de este Comité del pasado 18 de diciembre de 2.019) relativa a la discusión de las decisiones arbitrales, sino precisamente por esta invasión. Y así el árbitro le indica al delegado (y se oye con claridad en los minutos señalados de la grabación propuesta como prueba): *“este jugador tiene que irse, jugador que salta al campo, entonces dígaselo porque irá al acta, muchas gracias”*.

En definitiva, también concurre este elemento del tipo en la infracción que nos ocupa.

El último elemento del tipo es que no se hayan producido daños a jugadores ni jueces, lo que también concurre (en caso contrario la infracción sería otra para la que se prevé sanción mayor) por lo que debe sancionarse al club CR El Salvador por la infracción cometida por su jugador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 0710391. Todo ello en atención a lo dispuesto en los ya citados preceptos y en el artículo 104 y 104.b): *“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*

*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]*

*b) Inadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”*

La sanción que debe imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR CON UNA MULTA DE CIEN EUROS (100 €),** por la invasión de campo cometida por el jugador del Club CR El Salvador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 071039 (Art. 104.b) Falta Muy Grave). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2020.

**SEGUNDO. - IMPONER DOS AMONESTACIONES** (por comisión de infracción muy grave conforme al artículo 104 del RPC) al Club CR El Salvador.



**B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – INEF L’HOSPITALET.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el club CR Cisneros no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 22 de diciembre de 2019, entre este club y el INEF L’Hospitalet, puesto que tras el visionado de la imagen se presume que la grabación ha sido realizada mediante un móvil, lo cual está terminantemente prohibido según el RPC.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular no 10 de la FER, “ *En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club CR Cisneros ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **CR Cisneros** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 10 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



## **C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – VRAC VALLADOLID**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander:

#### **EXPONE**

**Único.** Que entre los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomados en la reunión celebrada el pasado 18 de Diciembre de 2019, se encuentra el nominado con la Letra C) sobre el contenido del Acta del partido celebrado el pasado día 15 de Diciembre de 2019, correspondiente a la 11ª Jornada de Categoría Sub 23.

Que a tenor del texto del Acta y teniendo en cuenta las observaciones que se incluyen en la misma, no procede incoar procedimiento ordinario al Independiente Rugby Club.

No existe error en la numeración de las camisetas, ya que el jugador que provocaba dicha circunstancia, en concreto el número 24 es dado de baja del Acta, tal y como expresamente se refleja en las observaciones realizadas al Acta y que por problemas con la plataforma de comunicación de datos, no ha podido ser modificado ("sale definitivamente del acta Carlos Palencia 0606529")

Se adjunta al presente, tanto el Acta del propio partido para que se pueda comprobar lo ahora expresado, como el Acta de Disciplina Deportiva que recoge el acuerdo de incoación del procedimiento ordinario.

Respetuosamente se **SOLICITA**, el archivo del procedimiento incoado.

**TERCERO.** – Se reciben aclaraciones por parte del árbitro, indicando lo siguiente:

*“Confirmo, así fue. La plataforma estuvo caída durante mucho tiempo y el partido dio comienzo con ese fallo, no fue culpa de locales ni visitantes.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Tras las alegaciones y la posterior ratificación por parte del árbitro del encuentro, queda debidamente probado que no hubo incumplimiento en cuanto a la numeración de camisetas por parte del Club Independiente de Santander en su categoría S23, debido a que a causa de un fallo no se pudo cambiar definitivamente el acta, quedando fuera el jugador nº 24 que ocasionaba el incumplimiento.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su



*club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al Club Independiente Santander la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20, pero debido a que no se incumplió y se debe a un error en el acta producido por un fallo, debe proceder a archivar sin sanción.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento** en relación al incumplimiento por parte del Club **Independiente Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER), por no existir dicho incumplimiento.

#### **D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – GAZTEDI RT**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby:

*“El OVIEDO RUGBY CLUB por medio del presente escrito formula las A LEGACIONES siguientes:*

*1º.- Existe un error en el Acta del XV Inicial del partido, dado que el jugador con el dorsal número 6, GARDONIO Renzo, sale en el equipo inicial en vez del dorsal número 22, BLANCO Eduardo que es reserva.*

*2º.- Con respecto al Acta del partido, cabe señalar que el Árbitro del encuentro no señala ninguna incidencia al respecto, en cuanto a la numeración del XV inicial, teniendo todos los jugadores la numeración del 1 al 15.*



3º.- Como se acredita con la aplicación de la FER, <http://ferugby.habitualdata.com/FerEnVivo.aspx?id=4016> y con la propia retransmisión del partido, se acompaña enlace <https://m.youtube.com/watch?v=AX25c2q7vRI>, el jugador con el dorsal número 6 es sustituido en el minuto 50 por el dorsal número 18, mientras que el dorsal 22, en el minuto 57 entra al campo en sustitución del dorsal número 8, con lo que se acredita que el dorsal número 6 se encontraba en el XV titular, y el dorsal número 22 se encontraba como reserva.

*Por todo ello, entendemos que el OVIEDO RUGBY CLUB ha cumplido la normativa, no habiéndose cometido infracción alguna, por lo que solicitamos el ARCHIVO del expediente.*

*Por lo expuesto,*

*SUPLICO A ESE COMITE: Que se tenga por presentadas estas alegaciones, así como los medios de prueba aportados, que obran en la propia Federación, y se proceda al archivo del expediente.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Tras el visionado de la prueba videográfica aportada, queda debidamente acreditado que se debe a un error en la aplicación, puesto que quedan probadas las sustituciones del jugador nº 6 por el nº 18 y, posteriormente, el cambio del jugador nº 8 por el nº 22.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Dado que los titulares resultaron debidamente numerados del 1 al 15 tal y como establece la normativa y ha quedado probado, no procede sanción alguna para el club Real Oviedo Rugby.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR la sanción el presente procedimiento** relativo al supuesto incumplimiento por parte del Club **Real Oviedo Rugby** de la debida numeración de las camisetas de sus jugadores (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER), por estar debidamente numerados conforme a la normativa.



## E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. VIGO RC – GERNIKA RT

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Vigo RC, comunicando lo siguiente:

*“Cómo acabamos de comentar, y estando ambos clubs de acuerdo, proponemos el 15/03/2020 a las 12:00 h como fecha de celebración del partido aplazado correspondiente a la 12 jornada de liga a disputarse en Vigo”.*

**TERCERO.** – Se recibe escrito de confirmación por parte del Club Gernika RT:

*“Por parte del GERNIKA, R.T. señalamos que estamos de acuerdo en que el partido suspendido entre el VIGO, R.C. y el GERNIKA, R.T. correspondiente a la jornada 12ª, se dispute el 15 de marzo de 2020 a las 12:00 horas.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, “Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*

*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor”.*

Es por ello que dado el acuerdo entre los clubes Vigo RC y Gernika RT, para disputar el encuentro correspondiente a la Jornada 12ª en fecha 15 de marzo de 2020 a las 12.00h, este Comité no tiene inconveniente que el partido se celebre en la fecha acordada.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **ACEPTAR** que el encuentro entre los clubes **Vigo RC** y **Gernika RT** correspondiente a la Jornada 12ª de División de Honor B, Grupo A, tenga lugar en la fecha acordada y se celebre el 15 de marzo de 2020 a las 12.00 horas en el campo de juego del Club Vigo RC.

## **F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BELENOS RC – URIBEALDEA RKE**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Expulsiones:*

*En el minuto 52 en el transcurso de un ruck se quedan agarrados los números 13 de Uribealdea, Tomás Grissetti, licencia 1711695, y 1 de Belenos, Tomás Alexis Bravo, licencia 0208023. En ese momento observo cómo el número 13 de Uribealdea le propina un puñetazo en la cara al número 1 de Belenos, por lo que decido detener el juego, iniciándose en ese momento una tangana en la que participan jugadores de ambos equipos. Al observar el número 1 que el 13 de Uribealdea se ha alejado, corre hacia él propinándole un puñetazo en la cara que le genera una herida abierta que le impide continuar jugando. En ese instante un jugador de Uribealdea, número 17, Sergio Fernández, licencia 1708734, que se encuentra en el banquillo, invade el terreno de juego y participa activamente de la tangana. El número 20 de Uribealdea, Jon Ander Campos, licencia nº 1706590, también entra en el campo pero solo separa a jugadores que se encuentran en la tangana.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Uribealdea RKE:

*“**Primero.**- Con independencia de cuanto se ponga de manifiesto con el presente escrito, indicar que nos remitimos a las imágenes existentes y reflejadas en la grabación de dicho encuentro, concretamente a las que se corresponden con el tiempo 1:04,26 y siguientes, del referido video.*

***Segundo.**- Todos los hechos que desembocan en las referidas expulsiones, derivan de una jugada en la que nuestro jugador nº 13 (Tomás Grissetti), es placado por el jugador nº 9 de Belenos (Tomás Rocaman), el cual, tras levantarse ambos jugadores del suelo, intenta golpear a nuestro jugador sin conseguirlo, quedándose el percance en un mero agarre de camisetas y zarandeo.*

***Tercero.**- En el curso de estos acontecimientos, el jugador nº 1 de Belenos (Tomás Bravo), que se llega a situar a la izquierda de Tomás Rocaman (nº 9 Belenos), derecha del jugador del Uribealdea Tomás Grissetti, golpea a éste último con el puño derecho, impactándole en la cara.*



*Tras ello, el jugador de Uribealdeia, Tomás Grisetti, se encara con él a fin de reprocharle su actitud, momento en el que el jugador nº 1 del Belenos, Tomás Bravo, vuelve a agredir al jugador del Uribealdeia, propinándole un cabezazo en esta ocasión.*

*Es en este contexto, tras el intento de agresión frustrado del jugador nº 9 del Belenos, y tras recibir dos agresiones por parte del jugador nº 1 del Belenos, cuando el jugador de Uribealdeia golpea al jugador nº 1 del Belenos, apartándose a continuación hacia atrás al observar que hacia él se dirigen inmediatamente tanto el jugador nº 1 del Belenos, como el nº 9, y un tercer jugador, que creemos identificar como el nº 13 del Belenos (Toma Moeaki), todos ellos con claro afán de acometer y agredir a nuestro jugador.*

**Cuarto.-** *Los referidos jugadores del Belenos inician una carrera tras nuestro jugador, y dan alcance al mismo, el cual tras ser golpeado nuevamente en la cara por el jugador nº 1 (Tomás Bravo), cae inmediatamente al suelo con este, donde es golpeado a continuación por el nº 13 (Toma Moeaki), que se abalanza sobre él, y por el nº 9 (Tomás Rocaman) que, encontrándose de pie, golpea con el puño a nuestro jugador caído en el suelo.*

**Quinto.-** *Con las presentes alegaciones, como hemos indicado ampliatorias a lo reflejado en el Acta, queremos dejar constancia en primer lugar de la intervención agresora por parte de otros dos jugadores del Belenos, no identificados como tal en la referida Acta (jugadores nº 9 y nº 13 del Belenos, además del jugador nº 1), cuya participación resulta claramente activa en los hechos.*

*Y en segundo lugar, debemos reiterar que el acto de agresión ejecutado por nuestro jugador, no es el que da inicio a los hechos, ni resultó ser el origen de los mismos, sino que se enmarca en una reiterada provocación previa, en la que llega a recibir hasta dos agresiones por parte del jugador nº 1 del Belenos.*

*Queremos asimismo dejar de constancia, a efectos de valorar la gravedad de las actuaciones por uno y otro lado, de que las lesiones padecidas por el jugador de nuestro club Tomás Grisetti, conllevaron la imposibilidad de que el mismo continuara jugando, así como la necesidad de suturar las mismas y precisara la ingesta de tratamiento farmacológico mediante antibiótico.*

**Sexto.-** *Con respecto a la invasión de campo por parte de jugadores del banquillo de Uribealdeia reflejada en el Acta, quisiera dejar constancia esta parte de las matizaciones que se describen a continuación:*

*Cierto es que el jugador de Uribealdeia con el nº 17, Sergio Fernández, tras ver como su compañero era agredido hasta por tres jugadores del Belenos, adopta la errónea decisión de dirigirse al foco del conflicto y golpear al jugador del Belenos con el nº 9. Pero no menos cierto es que en esta acción cae inmediatamente al suelo donde también fue golpeado por el jugador del Belenos que portaba la camiseta con el nº 12.*

*Debe resaltarse además que la invasión de campo por parte del jugador del Uribealdeia con el nº 20, Jon Ander Campos, se efectuó con el único ánimo de apaciguar y tratar de evitar males mayores, separando jugadores.*



*Pero del mismo modo, debe ponerse de manifiesto, que en la referida Acta, en modo alguno se dejó constancia de la identificación de jugadores pertenecientes al banquillo de Belenos que también procedieron a invadir el terreno de juego.*

*En ningún momento se pretende por esta parte acusar a los mismos de tener una participación activa en el conflicto, porque consideramos que al igual que nuestro jugador n° 20, trataron de apaciguar y mediar en el mismo para evitar que el tema fuera a más. Pero consideramos, que la misma mención que se lleva a cabo con respecto a la intervención de nuestro jugador n° 20, debe efectuarse con respecto a los jugadores del banquillo del Belenos que siguieron las mismas pautas de actuación.*

*Tras ocurrir los hechos, el Delegado del Belenos solicitó al Delegado del Uribealdea la identificación de los dos jugadores que habían irrumpido en el terreno de juego, cuestión que nuestro Delegado llevó a cabo inmediatamente, solicitando igualmente que por su parte procediera en idéntico sentido, manifestando este que esa labor no resultaba difícil dado que todo su banquillo había invadido el campo, y así se lo manifestaría al árbitro.*

*Una vez finalizado el partido, y ya en vestuarios, tras acceder nuestro Delegado al árbitro del encuentro, a fin de interesarse por lo reflejado en Acta, se comprueba que por parte del Delegado de Belenos no se había procedido a identificación alguna, ni se había dejado constancia de este hecho por el Sr. Colegiado.*

*A fin de verificar lo manifestado en este sentido nos remitimos nuevamente a las imágenes de la grabación del partido donde se puede claramente constatar la presencia en el terreno de juego de los diversos jugadores que componían el banquillo del Belenos.”*

Asimismo, el Club adjunta fotografías de la lesión que sufrió su jugador Tomás Grissetti.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Tras el visionado del vídeo, debido a la acción cometida por el jugador n° 13 del Club Uribealdea RKE, **Tomás GRISSETTI**, licencia n° 1711695, al propinarle un puñetazo en la cara al contrario como respuesta a dos agresiones previas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, “Falta Leve 3: agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.”.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que corresponde imponer el grado de sanción, es decir, un **(1) partido de suspensión**, por la agresión con puño al contrario.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción del jugador n° 1 del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia n° 0208023, debido al puñetazo que propino en la cara acudiendo desde la distancia y lesionando al jugador contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “Falta Leve 5: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o



*cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión. **SANCIÓN:** De tres (3) a cuatro (4) partidos.”*

Asimismo, debido a que el jugador acudió desde la distancia, debe estarse a lo que disponen la consideración a tener en cuenta en todas las faltas que establece el artículo 89 *in fine* RPC, dado que en su punto a), detalla que debe tenerse en cuenta si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible y si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si se realiza la acción estando el juego parado. En este caso, dado que concurren las tres consideraciones desfavorables descritas, aún teniendo en cuenta que es la primera vez que el jugador es sancionado (atenuante del artículo 107.b) RPC), la concurrencia de las tres agravantes determinan que el jugador deba ser sancionado conforme al grado máximo previsto para dicha infracción, ascendiendo estos a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

**TERCERO.** – Por lo que respecta a la acción cometida por el jugador nº 17 del Club Uribealdea RKE, **Sergio FERNÁNDEZ**, licencia nº 1708734, debido a que acude al tumulto desde el banquillo y con el juego parado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “*Falta Leve 4: Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia. **SANCIÓN:** De dos (2) a tres (3) partidos.*”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta aplicable la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que, en consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.

Asimismo, el jugador nº 17 de Uribealdea RKE, **Sergio FERNÁNDEZ**, licencia nº 1708734, invadió el campo, por lo que en atención a lo dispuesto en los ya citados preceptos y en el artículo 104 y 104.b): “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*

*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]*

*b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”*

La sanción que debe imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).

**CUARTO.** – Además, por la invasión del terreno de juego por parte del jugador del Club Uribealdea RKE, **Jon Ander CAMPOS**, licencia nº 1706590, el Club debe ser sancionado, en atención a lo dispuesto en los ya citados preceptos y en el artículo 104 y 104.b): “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*



*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]*

*b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”*

La sanción que debe imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).

**QUINTO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

**SEXTO.** – En cuanto a los hechos denunciados por el Club Uribealdea RKE, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020, y debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, se alegan dos agresiones previas del jugador nº 1 del Club Belenos, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0208023, hacia el jugador nº 13 del Club Uribealdea RKE, **Tomás GRISSETTI**, licencia nº 1711695, una primera con puño golpeando en la cara y la segunda correspondiente a un cabezazo que impacta nuevamente en la cara del jugador de Uribealdea. Por ello, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “*Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN De dos (2) a tres (3) partidos.*”

Debido a que el citado jugador sería sancionado por primera vez, le resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.

En segundo lugar, debido a las invasiones de campo del banquillo del Belenos a la que hace referencia el escrito de Uribealdea RKE, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.b) del RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*

*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]*

*b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”*

Por ello, la sanción que debería imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).



Por lo que respecta a las agresiones de los jugadores nº 9 del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, licencia nº 0308173, y nº 13, **Toma MOEAKI**, licencia nº 0308239, los cuales agreden al jugador nº 13 del Club Uribealdeá RKE, que se encuentra en el suelo, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC “*Falta Leve 5: agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

Debido a que los citados jugadores serían sancionados por primera vez, les resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **tres (3) partidos de suspensión**.

Finalmente, cabe mencionar la supuesta agresión cometida por parte del jugador nº12 del Club Belenos RC, **Estanislao CAMARDON**, licencia nº 0308177, al jugador nº 17 del Club Uribealdeá RKE, **Sergio FERNÁNDEZ**, licencia nº 1708734, quien es agredido una vez caído en el suelo por el citado jugador, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “*Falta Leve 5: agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

Debido a que el citado jugador sería sancionado por primera vez, le resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **tres (3) partidos de suspensión**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 13 del Club Uribealdeá RKE, **Tomás GRISSETTI**, licencia nº 1711695, al propinarle un puñetazo en la cara al contrario como respuesta a juego desleal (Art.89.c del RPC Falta Leve 3).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 1 del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0208023, por propinar un puñetazo en la cara acudiendo desde la distancia y lesionando al jugador contrario (Art. 89.e) RPC, Falta Leve 5).

**TERCERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 17 del Club Uribealdeá RKE, **Sergio FERNÁNDEZ**, licencia nº 1708734, por integrarse a un tumulto desde el banquillo (Art. 89. d) RPC, Falta Leve 4) y **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** al club Uribealdeá RKE por invasión de campo cometida por el mismo jugador (Art. 104.b) Falta Muy Grave). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2020.

**CUARTO.** – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** al club Uribealdeá RKE por invasión de campo cometida por el jugador **Jon Ander CAMPOS**, licencia nº 1706590 (Art. 104.b) Falta Muy Grave). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2020.



**CINCO. – AMONESTACIÓN** al Club **Belenos RC** (Art. 104 RPC)

**SEXTO. - DOS AMONESTACIONES** al Club **Uribealdea RKE** (Art. 104 RPC).

**SÉPTIMO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación a las dos posibles agresiones previas por parte del jugador nº 1 del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0208023 (Falta Leve 4, art.89.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020

**OCTAVO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta invasión del terreno de juego por parte de los jugadores del **Club Belenos RC** (Art. 104.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020.

**NOVENO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por las supuestas agresiones por parte de los jugadores nº 9 del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, licencia nº 0308173, y nº 13, **Toma MOEAKI**, licencia nº 0308239, al jugador nº 13 de Uribealdea RKE, **Tomás GRISSETTI**, licencia nº 1711695, que se encontraba en el suelo (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020.

**DÉCIMO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta agresión cometida por parte del jugador nº 12 del Club Belenos RC, **Estanislao CAMARDON**, licencia nº 0308177, al jugador nº 17 del Club Uribealdea RKE, **Sergio FERNÁNDEZ**, licencia nº 1708734, quien se encontraba en el suelo (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020.

#### **G) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 20 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 20 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe comunicación por parte del Club Universitario Bilbao Rugby para acordar como fecha para la disputa del encuentro aplazado contra el Club Ourense RC, correspondiente a la Jornada 13ª de División de Honor B, Grupo A, tenga lugar el fin de semana del 15 de marzo de 2020.



**TERCERO.** – Se recibe comunicación por parte del Club Ourense RC:

*“Tras el suspensión del partido entre el Campus Universitario Ourense y el Bilbao Rugby del pasado 22 de Diciembre, aceptamos la fecha propuesta para disputarlo el 15 de Marzo.*

*Quedamos a la espera que la Federación apruebe esta nueva fecha. Una vez aprobada por la Federación nuestro Delegado se pondrá en contacto con ustedes con la antelación necesaria para comunicarles hora y lugar (debido a que estamos pendientes de una nueva homologación de nuestro terreno de juego).”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*

*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor”.*

Por ello, debido al común acuerdo entre las partes en la fecha de la disputa del encuentro aplazado, este Comité no tiene inconveniente alguno para que se celebre en fecha 15 de marzo de 2020.

En atención con lo dispuesto en el punto 7ºb) de la Circular nº 11 de la FER, el Club Ourense RC deberá comunicar el campo en el que se va a celebrar el encuentro con una antelación mínima de 21 días.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **AUTORIZAR** que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 13ª de División de Honor B, Grupo A, **entre los Clubes Ourense RC y Universitario Bilbao Rugby**, tenga lugar en fecha 15 de marzo de 2020, quedando el Club Ourense RC obligado a comunicar a la mayor brevedad y con una antelación mínima de 21 días el lugar en el que se celebrará este encuentro.



## **H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. FÉNIX RC – CR SANT CUGAT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja Sant Cugat número 10 RANGINUI, Kerei Morehu lic.0922882 en el min 80 por placar con el brazo rígido haciendo este contacto con el cuello a un rival. Ambos jugadores se encontraban de pie en campo abierto teniendo el placador buena visión. El jugador placado no necesita atención médica. El jugador expulsado se arrepiente y pide disculpas.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 10 del Club CR Sant Cugat, **Kerei Morehu RANGINUI**, licencia nº 0922882, por placar con brazo rígido impactando en el cuello del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, *“Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que se le corresponde el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos**, al jugador nº 10 del Club CR Sant Cugat, **Kerei Morehu RANGINUI**, licencia nº 0922882, por placar con brazo rígido impactando en el cuello del contrario (agresión), sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC, Falta Leve 4).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Sant Cugat** (Art. 104 RPC).



## **I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – CN POBLENOU**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El equipo b juega con una camiseta diferente a la asignada. Me dice su delegada que no les ha llegado ningún correo informando de cuál es la camiseta que debían usar.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **CN Poblenou** ascendería a 200 euros.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **CN Poblenou** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



## **J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – BUC BARCELONA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona:

*“A la atención del Comité Nacional de Disciplina Deportiva,*

*y en relación a la alineación presentada por el equipo “CR La Vila” en el encuentro disputado por éste contra el Barcelona Universitari Club, el pasado 21 de diciembre de 2019 a las 17h en la Foixarda, denunciarnos y rogamos se estudie el incumplimiento de la norma 5a.c) de la Circular núm. 11 (Temporada 2019-20) emitida por la Federación Española de Rugby en la que se escribe “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”.*

*Según el acta de dicho partido el número de jugadores no considerados “de formación” es superior al máximo permitido desde el minuto 58’ hasta el final del encuentro, participando 8 jugadores no considerados “de formación”. Sumando un total de 22 minutos del encuentro con una alineación que no se ajusta a la norma anteriormente presentada.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se denuncian, referentes a una posible alineación indebida cometida por parte del Club CR La Vila, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la situación descrita, debe estarse a lo que dispone el artículo 5.c) de la Circular no 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.

*Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al no mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento*



*(teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.*

El punto VIIº de la Circular no 2, sobre la expedición de licencias, establece que se considera jugadores de formación, **“Se considerarán jugadores/as “de formación” aquellos que en el período comprendido entre las 14 y los 22 años, ambos inclusive, haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.**

**Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores.**

*Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”.*

*Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:*

- 1.- Ha nacido en España, o*
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.*

*Una vez que un/a jugador/a participa con el equipo nacional absoluto sénior, el designado como 2º equipo nacional sénior o el equipo nacional sénior de sevens de un país ya se le considera seleccionable por ese país, no pudiendo formar parte del equipo nacional de otro país.*

*La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla*



correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias”.

**TERCERO.** – Debido a la exigencia normativa consistente en que cada Club participante debe tener en todo momento ocho jugadores de formación en el terreno de juego, el incumplimiento a dicha obligación esta contemplada como alineación indebida, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 33.c) del RPC, “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.*

En consecuencia, si los jugadores del Club CR La Vila, que fueron cambiados en el minuto 58, **Lucas NOTARI**, licencia n° 1620088, y **Oscar MUÑOZ**, licencia n° 1615091, no fuesen acreditados como jugadores de formación según lo expuesto anteriormente, la posible sanción que le correspondería al Club sería dar por perdido el encuentro correspondiente a la Jornada 13ª, frente al Club BUC Barcelona por la puntuación de 7-0 y, además, deberán descontársele dos puntos de la clasificación.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta alineación indebida por parte del Club CR La Vila al no contar con los jugadores de formación exigidos sobre el terreno de juego (Art. 5.c) de la Circular n° 11 de la FER y 33.c) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

#### **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – CR LA VILA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador de La Vila n° 8, lic. 1620517, Marcos Benítez, golpea con el puño cerrado a un contrario en la cabeza durante un maul, estando los dos jugadores de pie. El jugador de BUC puede continuar el partido.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 8 del Club CR La Vila, **Marcos BENÍTEZ**, licencia nº 1620517, por agredir con el puño a un contrario durante un maul, estando ambos de pie, sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) RPC, “*Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión. SANCIÓN: De Uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.*”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que se le corresponde el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión.**

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

### SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 8 del Club CR La Vila, **Marcos BENÍTEZ**, licencia nº 1620517, por agredir con puño en un maul impactando en la cabeza del contrario, sin causar daño o lesión (Art. 89.b) RPC, Falta Leve 2).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **CR La Vila** (Art. 104 RPC).

## L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – XV BABARIANS CALVIÁ

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Rugby Murcia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al XV Rugby Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** – Por lo que respecta al vestuario de los árbitros, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC, *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

En el artículo 103.a) del RPC, se encuentra la posible sanción, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

Por ello, la sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, por no disponer de un vestuario que reúna las condiciones que señala la normativa, asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

**TERCERO.** – En segundo lugar, dado que se refleja en el acta del encuentro que la ambulancia llega con 23 minutos de retraso, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20 *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)*.

En consecuencia, el artículo 15.c) de la misma, prevé lo siguiente, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia, por no disponer de ambulancia a la hora del partido, asciende a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

**CUARTO.** – En tercer lugar, dado que el árbitro tuvo que realizar la redacción del acta con un móvil, dispositivo no permitido según establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 11 de la FER, *“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

*Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*

*Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*



*Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una Tablet”.*

Por ello, el Club incumple y no proporciona los medios suficientes al árbitro para que éste pueda redactar el acta, y, en consecuencia, el artículo 15.e) de la misma prevé lo siguiente:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia por no haber facilitado los medios adecuados al árbitro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

**QUINTO.** – Debido a que las líneas del campo no estaban debidamente marcadas, debe estarse a lo que dispone el artículo 21 del RPC, el cual detalla que, *“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”*

En relación con el artículo 22 del RPC, *“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.”*

De acuerdo con lo expuesto, dado el supuesto incumplimiento de las exigencias del Reglamento de Juego para el terreno de juego, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

Por ello, la posible sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia por no haber marcado debidamente las líneas del terreno de juego, asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

**SEXTO.** – Por lo que respecta la falta de banderines, puesto que falta uno de ellos y el resto no están completos, habiendo tan solo los palos sin la correspondiente bandera al final de ellos, debe estarse a lo que dispone el artículo 22 del RPC, *“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.”*

De acuerdo con lo expuesto, dado el supuesto incumplimiento de las exigencias del Reglamento de Juego para el terreno de juego, debe estarse a lo que dispone el artículo



103.a) RPC, “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

Por ello, la sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia por no haber marcado debidamente las líneas del terreno de juego, asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

**SÉPTIMO.** – Finalmente, debido al supuesto incumplimiento de las normas de seguridad según lo que enumera el árbitro en el acta del encuentro y posteriormente en sus aclaraciones, por la existencia de bocas de riego descubiertas, una zona cementada, una jaula, hoyos e irregularidades y piedras, que acredita mediante la prueba fotográfica, debe estarse a lo que dispone el artículo 22 RPC, “*Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.*”

De acuerdo con lo expuesto, dado el supuesto incumplimiento de las exigencias del Reglamento de Juego para el terreno de juego, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.a) RPC, “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

Por ello, la sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia por no haber marcado debidamente las líneas del terreno de juego, asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por el incumplimiento de no disponer de vestuario en las condiciones que exige la normativa (artículos 22 y 103.a) RPC, Falta Leve). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con multa de TRES CIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por el retraso de la ambulancia (artículos 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2019.

**TERCERO.** – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por no haber facilitado todos los medios necesarios al árbitro (artículos 7.t) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser



abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2019.

**CUARTO. – SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por no estar debidamente marcadas las líneas del terreno de juego (artículos 22 y 103.a) del RPC, Falta Leve). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2019.

**QUINTO. – SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por no disponer de uno de los banderines y por estar los demás únicamente con el palo sin banderín (artículo 22 y 103.a) del RPC, Falta Leve). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2019.

**SEXTO. – SANCIONAR con Multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por el incumplimiento de las normas de seguridad debido al estado y condiciones que presenta el terreno de juego (artículos 22 y 103.a) del RPC, Falta Leve). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2019.

#### **M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC VALENCIA – FÉNIX RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix RC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Fénix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Fénix RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.



En consecuencia, la posible sanción que le corresponde al club Fénix RC asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador al club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 15 de enero de 2.020.

### **N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC VALENCIA – FÉNIX RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe justificante por parte de la Federación Aragonesa acreditando que el jugador del Club Fénix RC, **Jean-Xavier BALLOT**, licencia nº 0204067, lleva 3 años consecutivos con licencia con dicho club, así como copia del transfer que acredita su entrada en fecha 25 de noviembre de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la documentación aportada, queda debidamente probado y acreditado que, el jugador del Club Fénix RC, **Jean-Xavier BALLOT**, licencia nº 0204067, cumplió resulta jugador de formación desde la fecha 25 de noviembre de 2019, debido a su entrada en territorio español y su permanencia durante más de tres años, debido a que cumple con el requisito que exige la Circular nº 2 sobre expedición de licencias de la FER, en su punto VII.3:

*“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:*

*[...]*

*3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.”*



En consecuencia, el jugador del Club Fénix RC, **Jean-Xavier BALLOT**, licencia nº 0204067, es jugador de formación según lo expuesto anteriormente, desde la fecha 25 de noviembre de 2019, por lo que no pueden ser estimadas las alegaciones por parte del Club RC Valencia.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DESESTIMAR la DENUNCIA del Club RC Valencia y ARCHIVAR el presente procedimiento**, por la supuesta alineación indebida por parte del Club Fénix RC al cumplir el Club Fénix RC con el número de jugadores de formación exigidos sobre el terreno de juego (Art. 5.c) de la Circular nº 11 de la FER y 33.c) del RPC).

## **Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – CR LA VILA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe correo electrónico por parte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en fecha 21 de diciembre de 2019 a las 21.34 horas, con posterioridad a la disputa del encuentro que enfrentaba a los Clubes BUC Barcelona y CR La Vila, por medio del cual se informa de lo siguiente:

*“Se suspende la licencia de Senior n. 1621191 de Francisco Marin, por entrar fuera de plazo el transfer internacional.”*

**SEGUNDO.** – Que el jugador **Francisco MARIN**, licencia nº 1621191, pertenece al Club CR La Vila, el cual llegó con transfer procedente de Francia en fecha 10 de diciembre de 2019, y le fue tramitada la licencia por parte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

**TERCERO.** – Se recibe nuevamente escrito por parte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, comunicando que el correo electrónico fue enviado en fecha 21 de diciembre de 2019, en horas anteriores a la disputa del encuentro, concretamente a las 12.34, mientras que el encuentro tuvo lugar a las 16.00 horas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los antecedentes de hecho y con el fin de conocer los motivos que condujeron a la suspensión de la licencia del jugador del Club CR La Vila, **Francisco MARIN**, licencia nº 1621191, y conocer con exactitud la fecha y hora en que fue comunicado al Club, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de enero de 2019.



**SEGUNDO.** – Según establece el artículo 11 del Reglamento General de la FER, *“Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional, salvo en los casos en que la FER tenga atribuida la competencia exclusiva para la expedición de determinadas licencias”*.

En el supuesto que nos ocupa, compete a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana tanto la tramitación de la licencia, como su posterior suspensión, debiendo de comunicarlo a la FER dada su participación en competiciones que esta última organiza.

**TERCERO.** – Según lo dispuesto en el punto IIIº.b) de la Circular nº 2 sobre la Normativa que regula la expedición de licencias, *“Las Federaciones Autonómicas examinarán con minuciosidad las solicitudes de licencias de **jugadores/as extranjeros**, o españoles que hayan participado en la(s) temporada(s) anterior(es) en los Campeonatos de otras federaciones nacionales, observando que reúnen todos los requisitos que se contempla en la Reglamentación vigente de la FER y que se exigen por la World Rugby para el "Transfer o Clearance", **no pudiendo tramitar ninguna solicitud de este tipo que carezca de algunos de estos requisitos.***

*La autorización de “tramitada” de las nuevas licencias de jugadores/as extranjeros/as requiere de la presencia del transfer internacional anexado al formulario del federado sellado y con registro de entrada de la FER”*.

Por ello, con el fin de esclarecer la situación acaecida con la licencia del jugador del Club CR La Vila, **Francisco MARIN**, licencia nº 1621191, se emplaza al citado club para que aporte la documentación que estime pertinente para corroborar la situación reglamentaria del jugador, así como copia de la comunicación por parte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la que aparezca debidamente fecha y hora en la que se produjo para corroborar si fue anterior o posterior al encuentro.

Por otro lado, se emplaza a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana para que ponga en conocimiento de la FER y pruebe debidamente los motivos por los cuales procedió a autorizar una licencia que posteriormente sería suspendida.

**CUARTO.** – Debe estarse a lo que dispone el artículo 33.c) del RPC, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”*.



En consecuencia, si el jugador del Club CR La Vila, **Francisco MARIN**, licencia nº 1621191, no tuviese la licencia debidamente tramitada con anterioridad al partido, según lo expuesto anteriormente, la posible sanción que le correspondería al Club sería dar por perdido el encuentro correspondiente a la Jornada 13ª, frente al Club BUC Barcelona por la puntuación de 7-0 y, además, deberán descontarse dos puntos de la clasificación.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** con el fin de conocer la situación acerca de la tramitación de la licencia del jugador del Club CR La Vila, **Francisco MARIN**, licencia nº 1621191. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR al Club CR La Vila** para que aporte la prueba citada, consistente en la comunicación que recibió con la suspensión de la licencia en la que aparezca la fecha y la hora en la que fue recibida.

**TERCERO.** – **EMPLAZAR a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana** para que acredite los motivos por los cuales la licencia fue tramitada y suspendida.

#### **O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES– CR MÁLAGA**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales:

*“El domingo 15 de diciembre, durante la madrugada, las instalaciones de el campo de rugby de El Cantizal sufrieron un acceso con violencia en todas las salas que ocupamos los equipos deportivos.*

*Aunque estuvimos en el campo desde las 9 de la mañana varios directivos del club y del ayuntamiento para intentar que los partidos que había para la jornada se desarrollaran sin incidencia la policía local acordonó varias salas a la espera de la llegada de la policía científica.*

*Una de las salas acordonadas era la del responsable de las instalaciones y es donde se encuentra la máquina del marcador, así como las llaves de todas las instalaciones por lo que nos fue imposible poder acceder a ella cosa que nos*



*imposibilitó poder cumplir la obligación de disponer de marcador durante todo el partido.*

*Respecto a los petos, brazaletes y zona técnica, todo el material para ello se encontraba en otra de las salas, también acordonada por la policía, que también nos sirve como oficina de administración. Aunque en esta habían roto la puerta y se podía acceder, también estaba acordonada por la policía y además tenía todo el material que guardamos en armarios y cajones tirado por el suelo por lo que nos era imposible encontrar ninguna clase de material. Aún así, y como se puede ver en el vídeo de la retransmisión del partido, minuto 17:35 de la segunda parte y 1:19:41 del video, se observa que ya hay una zona técnica marcada pues pudimos encontrar 7 conos amarillos que nuestra delegada usó para poder cumplir la norma con el material que encontramos en lo que restaba de partido, cuatro en la zona técnica del visitante y tres en la local. Por todo ello nos fue imposible cumplir con estos puntos de la normativa desde el inicio del encuentro.*

*Adjuntamos a este comunicado escrito por parte del responsable de las instalaciones, Don Jose Antonio Prieto González, en el que confirma estos hechos que tanto el árbitro del encuentro como el staff del C.R. Málaga pueden corroborar.*

*Es por todo esto que solicitamos al comité que no tenga en cuenta la ausencia de marcador, petos y brazaletes distintivos y zona técnica ya que, por un caso de fuerza mayor, nos fue imposible tener acceso a todo ello”.*

Asimismo, adjunta como prueba un informe del Ayuntamiento de las Rozas comunicando lo siguiente:

*“Las instalaciones objeto del procedimiento sufrieron un acceso con violencia en la madrugada del domingo 15 de noviembre. Tras el conocimiento del hecho, los agentes de la Guardia Civil procedieron al precintado de las zonas de actuación de los intrusos, impidiendo el acceso de personas. Al inicio del partido de competición fijado por la Federación Española de Rugby, la zona continuaba precintada y con el personal de la Policía Judicial trabajando en su interior.*

*Por lo tanto, los miembros del club no tuvieron acceso al despacho del club, al despacho de instalaciones y a todas las instalaciones cerradas cuyas llaves se encontraban en dichos despachos.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Por lo que respecta a la falta de marcador debe estarse a lo que dispone el artículo 7.p) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “*En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento*”.



En consecuencia, de acuerdo con el artículo 15.a) de la misma, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la supuesta sanción que le correspondería al Club AD Ing. Industriales, ascendería a **cient euros (100 €)**.

**TERCERO.** – Por la falta de brazaletes identificativos, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.f) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes en distintos colores y petos para los aguadores. Son los siguientes:*

- Brazalete **Rojo** con una letra **E** en grande para el **Entrenador**
- Peto **Verde** con una letra **M** en grande o la palabra completa para el **Médico**.
- Peto **Azul** con una letra **F** en grande o la palabra completa para el **Fisioterapeuta**.
- Brazalete **Blanco** con las letras **DC** en grande para el **Delegado de campo**
- Brazalete **Amarillo** con una letra **D** en grande para el **Delegado de equipo**
- 4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo.”

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 15.c) de la misma, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la supuesta sanción que le correspondería al Club AD Ing. Industriales, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

**CUARTO.** – Debido a que los supuestos incumplimientos no pueden ser imputables al club, al tratarse de una situación de fuerza mayor, quedando debidamente probado que existió una situación insalvable por parte del club, consistente en un acordonamiento policial de varias salas ubicadas en las instalaciones del club pero de titularidad municipal, donde se ubicaban el material que no pudo ser usado y dio lugar al incumplimiento, debe archivarse sin sanción, debido a que dicha situación impidió al club el acceso al material.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR sin sanción** por las supuestas infracciones de no disponer de marcador durante el encuentro y no identificar debidamente a las personas que intervienen en el encuentro, por parte del **Club AD Ing. Industriales** (Art. 7.p), 7.f), 15.a) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER), pues se debió a una circunstancia de fuerza mayor no imputable al club.



## **P) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CD ARQUITECTURA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción cometida por el Club CR Liceo Francés, el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”*.

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la multa que se impone al club CR Liceo Francés, asciende a **400 euros**.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del **CR Liceo Francés** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 11 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma*



*simultánea*”. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de enero de 2020.

## **Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR MÁLAGA – CR LICEO FRANCÉS**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 77 del partido, tras un ruck en mitad del campo cerca de la zona de touch se levantan dos jugadores del equipo visitante con un jugador del equipo local agarrándose, y el jugador del equipo local le da un puñetazo en la cara (en la mejilla) a un jugador visitante. La acción no impide que el jugador agredido siga jugando ni va al suelo por la acción, y se forma un tumulto que rápidamente se disuelve. Jugador que hace la agresión se le enseña tarjeta roja (Mauro Ezequiel Calle numero 20 licencia numero 0117864) del equipo CR Málaga.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 20 del Club CR Málaga, **Mauro Ezequiel CALLE**, licencia nº 0117864, por agredir con puño en la cara de un contrario, encontrándose ambos de pie y sin causar lesión, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del RPC, *“Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos de suspensión”*.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que se le corresponde el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos**, al jugador nº 20 del Club CR Málaga, **Mauro Ezequiel CALLE**, licencia nº 0117864, por agredir con puño en la cara de un contrario, encontrándose ambos de pie y sin causar lesión (Art. 89.d) RPC, Falta Leve 4).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Málaga** (Art. 104 RPC).



## **R). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 CATEGORÍA A. C. VALENCIANA – CATALUÑA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de la Comunidad Valenciana S18 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los suplentes figura el nº 24.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 14, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 18 en categoría A en la temporada 2019/2020, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 14, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería a la Federación de la Comunidad Valenciana la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 14 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 18 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 14 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2020.



## **S). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 CATEGORÍA A. ANDALUCÍA – BALEARES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de la Andalucía S18 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los titulares figura el nº 20.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 14, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby A XV Masculino Sub 18 en categoría a en la temporada 2019/2020, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 14, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería a la Federación de Andalucía la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 14 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 18 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Rugby de Andalucía** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 14 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2020.



## **T). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 CATEGORÍA B. NAVARRA – CANTABRIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de la Cantabria S18 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los titulares figura los nº 20 y 25.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 16, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 18 en categoría B en la temporada 2019/2020, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 16, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería a la Federación de Cantabria la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 16 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby A XV Masculino Sub 18 en categoría B en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Rugby de Cantabria** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 16 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2020.



## **U). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA A. C. VALENCIANA– CATALUÑA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de la Comunidad Valenciana S16 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los suplentes figura el nº 24.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2.020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 15, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 15, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería a la Federación de la Comunidad Valenciana la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2.020.



## **V). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA A. C. MADRID – CASTILLA Y LEÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Madrid S16 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los titulares figura el nº 20.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2.020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 15, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 15, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería a la Federación de Madrid la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Rugby de Madrid** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2.020.



## **W). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA A. C. MADRID – CASTILLA Y LEÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Roja directa a jugador 14 de Madrid por “spear tackle” sobre un jugador de Castilla y León, llevándolo al suelo sobre el cuello/cabeza. El jugador se disculpa al final del encuentro”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por parte del árbitro, cometida por el jugador nº 14 de la Federación de Rugby de Madrid, **Arce RODRIGUEZ**, licencia nº 1221255, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, *“Falta Leve 3: practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”). SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que se le corresponde el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 14 de la Federación de Rugby de Madrid, **Arce RODRIGUEZ**, licencia nº1221255, por spear tackle sobre un contrario llevándolo al suelo sobre el cuello / cabeza sin causar lesión (Art. 89.c) RPC, Falta Leve 3).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN a la Federación de Rugby de Madrid** (Art. 104 RPC).



## **X). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA A. ANDALUCÍA – BALEARES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Baleares S16 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los titulares figura el nº 31.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 15, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 15, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería a la Federación de Rugby de Baleares la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Rugby de Baleares** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2.020.



## **Y). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA B. MURCIA – EXTREMADURA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Murcia S16 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los suplentes figura el nº 24.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 17, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría B en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 17, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería a la Federación de Murcia la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 17 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría B en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Rugby de Murcia** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 17 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 8 de enero de 2020.



## **Z). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO PELOZZI DEL CLUB FÉNIX RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Federico PELOZZI**, licencia n° 0204093, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 28 de septiembre de 2019, 6 de diciembre de 2019 y 21 de diciembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Federico PELOZZI**.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Fénix RC, **Federico PELOZZI**, licencia n° 0204093 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **Fénix RC** (Art. 104 del RPC).

## **A.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMAS FRANCISCO BURTIN DEL CLUB RC L’HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Tomás Francisco BURTIN**, licencia n° 0921781, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 9 de noviembre de 2019 y 21 de diciembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Tomás Francisco BURTIN**.



Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club RC L'Hospitalet, **Tomás Francisco BURTIN**, licencia nº 0921781 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **RC L'Hospitalet** (Art. 104 del RPC).

#### **B.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIGUEL BERMEJO DEL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador **Miguel BERMEJO**, licencia nº 1611561, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de septiembre de 2019, 9 de noviembre de 2019 y 21 de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. -** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Miguel BERMEJO**.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CP Les Abelles, **Miguel BERMEJO**, licencia nº 1611561 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **CP Les Abelles** (Art. 104 del RPC).



## **C.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SETU ENOKA DEL CLUB AD ING. INDUSTRIALES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Setu ENOKA**, licencia n° 1238389, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2019, 10 de noviembre de 2019 y 21 de diciembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Setu ENOKA**.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club AD Ing. Industriales, **Setu ENOKA**, licencia n° 1238389 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **AD Ing. Industriales** (Art. 104 del RPC).

## **D.1). – SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
VINUESA, Alba	1230468	CR Cisneros	22/12/19
FRESNEDA, Olivia	1211497	CR Cisneros	22/12/19

### **División de Honor B Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ARRUTI, Kepa	1708872	Zarautz RT	21/12/19
TORRES, Jorge	0302586	Belenos RC	21/12/19
VERGARA, Ion Ander	1706328	Eibar RT	21/12/19
ORIVE, Facundo	1708642	Zarautz RT	21/12/19
GOMEZ, Pablo	1709525	Getxo RT	21/12/19



STEIN, Federico	1711646	Gernika RT	21/12/19
MUÑOZ, Facundo	1110452	Vigo RC	21/12/19
MULERO, Juan	0308347	Oviedo Rugby	21/12/19
MONTOYA, Jon Ramon	1709180	Gaztedi RT	21/12/19

### **División de Honor B Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
EL IDRYSY, Hicham	0406631	XV Babarians Calviá	21/12/19
PEREZ, Juan Sebastián	1603167	CP Les Abelles	21/12/19
PELOZZI, Federico (S)	0204093	Fénix RC	21/12/19
PINO, Brandon	1615897	RC Valencia	21/12/19
BUSQUETS, Bernat	0902525	BUC Barcelona	21/12/19
BURTIN, Tomás Francisco (S)	0921781	RC L'Hospitalet	21/12/19
HALL, Harry	1620243	CAU Valencia	21/12/19
BERMEJO, Miguel (S)	1611561	CP Les Abelles	21/12/19
SCHOFIELD, Ian	0900973	CR Sant Cugat	21/12/19
VIZCAINO, Juan	1614983	Tatami RC	21/12/19

### **División de Honor B Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SANZ, Facundo Exequiel	1238251	XV Hortaleza RC	21/12/19
ENOKA, Setu(S)	1238389	AD Ing. Industriales	21/12/19
CALATRAVA, Pablo	0117784	UR Almería	22/12/19
GODOY, Augusto	0124016	CAR Sevilla	21/12/19
STÜVEN, Rodrigo	0117089	Marbella RC	22/12/19
ORTEGA, Javier	1230464	CR Liceo Francés	21/12/19

### **Campeonato Selecciones Autonómicas S18 Categoría A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
PEREZ, Miguel	0704587	Castilla y León	21/12/19

### **Campeonato Selecciones Autonómicas S18 Categoría B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
RODRIGUEZ, Pablo	1005957	Extremadura	22/12/19

### **Campeonato Selecciones Autonómicas S16 Categoría A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
PINEDO, Adrián	0705385	Castilla y León	21/12/19
BOSCOS, Carlos	0707644	Castilla y León	21/12/19



**Campeonato Selecciones Autonómicas S16 Categoría B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GARCIA, Enrique	3010216	Murcia	22/12/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 26 de diciembre de 2019.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**